

puesta á la venta en los tres primeros días y por el número de días que falten para concluir el mes. La misma base servirá para la liquidación del impuesto en todo el mes siguiente, siendo también provisional esa liquidación, á reserva de que una vez fenecido el mes, se practique la liquidación definitiva de todo el tiempo transcurrido desde la apertura tomando por base la cantidad de pulque efectivamente introducida á la casilla dentro de dicho período de tiempo, según lo acrediten las constancias respectivas, devolviendo al interesado ó cobrándole, en su caso, las diferencias que arroje la liquidación definitiva respecto de las provisionales.

Art. 11. Cuando se clausure definitivamente una casilla después de haberse hecho el pago adelantado correspondiente á una quincena, en los términos que previene la ley, se devolverá al interesado la parte proporcional de dicho impuesto, según el número de días que faltaren para concluir la quincena, en proporción á los transcurridos desde el primero del mes hasta el día de la clausura, inclusivo.

Art. 12. Cuando se verifique un traspaso de casilla sin interrupción en el giro, ó en el caso de que hubiere habido clausura temporal, y ésta no excediere de tres días, no se hará alteración alguna en la liquidación del impuesto correspondiente al mes en que se verifique el traspaso, dejándose en libertad á los interesados para que estipulen lo que convenga á sus intereses.

Art. 13. Los repartidores ó expendedores ambulantes que sacaren el pulque de las casillas para venderlo, presentarán previamente á la oficina de contribuciones la licencia de la autoridad política y la responsiva del dueño ó del encargado de la casilla de donde hubieren sacado el líquido. Si la responsiva estuviere en regla, á juicio del director de la oficina, se

entregará al interesado, mediante el pago de 25 centavos, una libreta autorizada por el propio director, que conterga los datos necesarios para la identificación del expendedor, y en la que se exprese el tiempo de validez de la licencia y la cantidad de pulque que diariamente puede venderse, según la que haya solicitado el interesado. Esta libreta, cuya duración no podrá exceder de un mes, tendrá que presentarse á los inspectores que así lo exijan y servirá para la liquidación del impuesto que cause la casilla respectiva confrontándose los datos que contenga la libreta con los que arrojen las manifestaciones de la propia casilla, en cuya cuenta se cargará el importe del pulque realizado por el repartidor ó expendedor ambulante. Los que establezcan expendios ambulantes en los días de feria ó fiesta, ó por cualquier otro motivo accidental, y que compraren líquido directamente á los introductores, deberán declararlo así con la debida anticipación á la oficina de contribuciones, haciendo un depósito en dinero efectivo al solicitar su libreta, por la cantidad que correspondan al máximo del líquido que se propongan vender, á reserva de que se haga la liquidación definitiva cuando hubiere concluido la realización, devolviéndose el sobrante que resulte á su favor.

Art. 14. Los elaboradores de pulque ó tlachique en el Distrito Federal darán aviso diariamente, por escrito, á las respectivas agencias de recaudación, del número de litros de pulque que hubiere producido. Estos elaboradores serán considerados como introductores para los efectos de la presente ley, y por lo mismo, quedan sujetos á la fianza y á las demás obligaciones impuestas á estos últimos, cuando vendieren el pulque fuera de los linderos de sus fincas, y reputados como casilleros cuando verificaren ventas al menudeo en su propia finca, se

Art. 15. Las empresas porteadoras y los introductores que por su propia cuenta transportaren pulque, tlachique ó aguamiel, entregarán diariamente á la oficina de contribuciones ó al empleado que ésta designe, una noticia detallada de la cantidad de barriles, medios barriles, corambres ó botellas de los mencionados líquidos que entregaren en las diversas estaciones de ferrocarril ubicadas en el Distrito Federal, expresando la estación ó lugar en que hubieren tomado la carga, el nombre del remitente y el del consignatario. Cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los barriles no tengan distintas dimensiones de las permitidas por esta ley, y de que la carga no sea entregada sino á personas que acreditan haberse registrado como introductores en la oficina de contribuciones directas.

Art. 16. Todos los datos contenidos en los avisos y manifestaciones de los productores, introductores y dueños ó encargados de expendios, serán cuidadosamente revisados, cotejados y comprobados por la oficina, la que dispondrá, para el efecto, no sólo de los informes que remitan las empresas de ferrocarril y demás porteadores, sino también de los que puedan obtenerse de los inspectores del ramo y de los que se soliciten de las autoridades políticas y municipales. Los reglamentos fijarán todos los demás requisitos á que deban sujetarse los causantes y las providencias que pueda tomar la oficina para asegurar la equitativa recaudación del impuesto sobre la base de que en caso de inconformidad entre las diversas manifestaciones y noticias, prevalecerá, para la liquidación del impuesto, la que exprese mayor cantidad en favor del Fisco.

Art. 17. Cuando el pulque que fuere introducido por ferrocarril llegare descompuesto á la estación de desembarque, el interesado podrá solicitar de la oficina que un inspector presencie la derrama

del líquido, y hecha ésta en las condiciones expresadas, el pulque derramado quedará exceptuado del impuesto. Una vez verificada la introducción el impuesto se causa, en todo caso, véndase ó no el líquido.

Art. 18. Se prohíbe absolutamente el transporte de pulque fino, tlachique ó aguamiel dentro del Distrito Federal, cualquiera que sea el destino final del líquido, en otra clase de envases que no sean los que en seguida se expresan:—I. Barril fiscal de capacidad aproximada de quinientos litros, cuya altura exterior, incluyendo las cajas, sea de noventa centímetros y la altura interior no exceda de ochenta centímetros; siendo su diámetro mayor interior de noventa y un centímetros, sin que el exterior pueda exceder de noventa y cinco centímetros; y su diámetro interior, en las partes superior é inferior, ochenta y seis centímetros, sin que pueda exceder de noventa centímetros en el exterior.—II. Medio barril fiscal de capacidad aproximada de doscientos cincuenta litros, con alturas iguales á las del barril entero, siendo su diámetro mayor interior de sesenta y cuatro y medio centímetros, y su diámetro menor de sesenta y medio centímetros, sin que ambos diámetros en el exterior puedan exceder de cuatro centímetros respecto de los interiores.—III. Corambres comunes de carnero, con capacidad hasta de sesenta litros. La Secretaría de Hacienda podrá permitir, en determinadas condiciones, la substitución de los corambres por otros envases de capacidad aproximada á la de aquellos.

Art. 19. Las personas que deseen introducir al Distrito Federal pulque en botellas cerradas herméticamente, ó venderlo en esa forma, deberán presentar su solicitud á la Secretaría de Hacienda, acompañando una muestra de las botellas y tapones que se propongan usar. Al expedirse la autorización, la Se-

cretaría señalará la manera y el tiempo de satisfacer el impuesto, las garantías que deba prestar el interesado y las reglas á que deba sujetarse la introducción ó venta.

Art. 20. Si por las noticias que ministraren los inspectores ó por cualquier otro de los medios de investigación de que puede valerse la oficina de contribuciones, ésta sospechare que á pesar de la conformidad de las manifestaciones de un causante con los demás datos con los cuales deben cotejarse dichas manifestaciones, la cantidad que arrojan es menor que aquella sobre la cual debe recaer el impuesto, la mencionada oficina pasará todos los datos á la junta inspectora, de que se hablará más adelante, recabando su opinión y proponiendo, á la vez, la cantidad sobre la cual haya de recaer el impuesto en el caso particular de que se trate. Si la opinión de la junta estuviere de acuerdo con la de la dirección, se procederá desde luego á cobrar el impuesto por la suma así fijada, sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar para hacer efectivas las penas que correspondan; y en este caso no se admitirá al interesado gestión alguna en contrario, salvo que exhiba sus libros de contabilidad debidamente timbrados y sellados en toda regla, y con ellos acredite la exactitud de sus manifestaciones. Entonces se elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que en definitiva resuelva lo que correspondiera.

Art. 21. Habrá una junta inspectora del ramo, compuesta de siete vocales, de los cuales cuatro serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y los otros tres electos por los dueños de casillas. Esta junta, que se renovará cada año, estará formada de personas caracterizadas en el comercio de pulques, y tendrá por objeto: vigilar el exacto cumplimiento de la ley de parte de los causantes; observar las manifestaciones, avisos y noticias que

conforme á esta ley deban presentarse á la oficina, señalar las infracciones que se estén cometiendo y llegaren á su conocimiento; proponer los medios de investigación y las demás providencias que á su juicio deban llevarse á efecto para la más eficaz y equitativa recaudación del impuesto; y por último, servir de cuerpo consultivo á la Secretaría de Hacienda y á la oficina de contribuciones directas en los asuntos que fueren sometidos á su estudio y deliberación.

Art. 22. La elección de los miembros de la junta que deban hacer los causantes, se verificará precisamente antes del día 20 de Diciembre de cada año, citándose al efecto con oportunidad á cuantos hubieren satisfecho el impuesto correspondiente al propio mes de Diciembre. En la reunión, que será presidida por el director de la oficina, se procederá exclusivamente á recoger la votación por escrutinio secreto, entre todos los individuos presentes ó representantes legalmente, considerándose electas las tres personas que obtuvieren mayor número de votos. Los individuos presentes tendrán un voto por cada cinco casillas que sean de su propiedad ó de la de aquel á quien representen legalmente, concediéndose también un voto á los que representen menos de cinco casillas. La junta, una vez instalada, nombrará de entre sus miembros un presidente y un secretario, por mayoría de votos de los que concurren, y podrá ejercer sus funciones con la presencia de cuatro vocales.

Art. 23. Cuando diez ó más causantes solicitaren, por escrito, de la Secretaría de Hacienda, la autorización para nombrar y expensar un inspector especial, podrá la misma Secretaría investir á la persona designada con el carácter de agente fiscal y retirarle esta investidura cuando lo estime conveniente. El inspector tendrá las facultades que la propia Secretaría le asigne; pero en ningún ca-

so podrá extenderse á más de lo que fuere estrictamente necesario para descubrir las infracciones que se cometan contra las prevenciones de esta ley y en fraude del Erario, ó con perjuicios del contribuyente de buena fe, ni dictar disposición alguna, limitándose el inspector, cuando descubriere algún fraude, á dar inmediato aviso á la oficina de contribuciones.

Art. 24. Las omisiones ú ocultaciones en los avisos, noticias y manifestaciones de que habla esta ley; la falsedad ó suplantación en las partidas ó asientos de los libros ó en los requisitos de las expresadas manifestaciones, y en general todas las infracciones de los preceptos de la presente ley, se castigarán con las penas designadas por la de contribuciones directas. Conforme á esta última, se aumentará la pena en caso de reincidencia, se verificará la conversión de la multa en el arresto equivalente, y se iniciarán y continuarán, hasta su término, los procedimientos de investigación y de apremio. Lo dispuesto en este artículo, se entiende salvo las prevenciones expresas contenidas en la presente ley.

Art. 25. La venta de pulque al por menor verificada en contravención de la ley, se castigará con multa cuyo importe fijará el director de contribuciones, y será equivalente al impuesto que durante tres meses causare el expendio que á juicio del propio director tuviere mayor analogía por su importancia con el expendio clandestino. Los infractores sufrirán, además, la pérdida de los útiles y enseres que hayan servido para el despacho, y del líquido materia de la venta. La dirección de contribuciones recogerá dichos útiles para venderlos en pública subasta, dando aviso á la autoridad política local para los efectos á que haya lugar.

Art. 26. Los introductores y productores que no otorguen la fianza prevenida por el art. 4º y los que dejen de ins-

cribirse en la oficina de contribuciones, ó no llenen los demás requisitos exigidos en esta ley, incurrirán en multa de \$25 á 200

Art. 27. Los expendedores ambulantes que no llenen los requisitos fijados en el art. 13, sufrirán una multa de \$5 á 25, y serán además consignados á la autoridad política local, para que se les imponga la pena de arresto de tres á ocho días, según la gravedad del caso.

Art. 28. Transcurridos los días de cada mes en que debe hacerse el pago, conforme á lo dispuesto en el art. 6º, sin que el establecimiento hubiere satisfecho su impuesto, incurrirá el causante en un recargo de cinco por ciento sobre el importe de su adeudo, y el mismo establecimiento será intervenido por un agente del Gobierno, quien recaudará el importe íntegro de las ventas y lo remitirá diariamente á la dirección de contribuciones. El interventor se abonará, con cargo al deudor, el honorario que en cada caso fije la oficina, sin que pueda ser mayor del veinte por ciento ni exceder de cinco pesos diarios.

Si durante diez días de intervención no se hubiere satisfecho íntegramente el impuesto, se dará aviso á la oficina de contribuciones para que disponga el remate de los objetos que haya en el establecimiento y dé aviso á la autoridad política para la invalidación de la patente.

Art. 29. La intervención á que se refiere el artículo anterior se verificará también cuando se trate de ejecutar el cobro de una multa, y sólo después del remate de los efectos y enseres y de la clausura del establecimiento, se procederá á la conversión de la parte insoluble en el arresto equivalente.

Art. 30. La infracción del art. 18 por transportar el pulque en envases distintos de los fijados por esta ley, será castigada con multa de cinco pesos por cada

bulto, la que se impondrá tanto al dueño de éste como al porteador.

Art. 31. Las empresas porteadoras que no cumplan con las prescripciones del art. 15 en lo que se refiere á las noticias que deben producir, sufrirán una multa que graduará la oficina de contribuciones entre \$50 y 200, según la gravedad del caso.

Art. 32. Del uno por ciento que sobre el producto del impuesto que grava los pulques tienen que abonar los ayuntamientos, por honorarios á determinados empleados de la oficina de contribuciones directas, se destinará la tercera parte al jefe de la sección de pulques, y las otras dos terceras partes se distribuirán entre las personas y en la forma que señala el art. 164 de la ley general de contribuciones directas.

Art. 33. Cinco días antes de la terminación de cada trimestre, la dirección de contribuciones remitirá á la Secretaría de Hacienda una noticia del producto del impuesto recaudado durante dicho trimestre, sin computar los rezagos de los trimestres anteriores; y si ese producto llegare á la suma de \$210 000 ó excediere de ella, la Secretaría de Hacienda, por simple resolución gubernativa, podrá reducir la cuota del impuesto de que habla el art. 1º de esta ley, para el trimestre siguiente, hasta la cantidad de sesenta y dos centavos por hectólitro. Por esta sola vez, y por lo que se refiere al pago del impuesto en el primer trimestre de 1897, la Secretaría de Hacienda podrá ejercer, discrecionalmente, la facultad de que se trata, según el resultado de la recaudación en el presente semestre; sirviendo de base para la liquidación del impuesto en el próximo mes de Enero la cantidad de pulque puesta á la venta en el presente mes, según los datos que exija la oficina de contribuciones.

Art. 34. Esta ley comenzará á regir el

1º de Enero de 1897, quedando desde luego derogado el decreto de 12 de Mayo último, en lo que se refiere á la forma de cobro del impuesto, y desde la fecha citada quedará derogado en todas sus partes, así como las demás disposiciones dictadas posteriormente con relación á dicho decreto.

Artículo transitorio.

Por esta sola vez los vocales de la junta inspectora de que hablan los arts. 21 y 22 de esta ley, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y funcionarán durante todo el año de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á v. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 26 de 1896.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 13,794.

Diciembre 28 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma la planta de la Gendarmería fiscal.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de mejorar el servicio que presta el cuerpo de gendarmería fiscal, de conformidad con el presupuesto de egresos vigente, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo federal

el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º de Enero próximo quedará reformada la planta y secciones del cuerpo de gendarmería fiscal establecido en la frontera del Norte de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera siguiente:

Cuatro comandantes de zona, á... \$4,000 40, \$10 96, cuota diaria.—16,001 60 Asignación anual.—Cuatro tenientes interventores á 2,500 25, 6 85; 10,001.—Cuatro pagadores, á 1,803 10, 4 94; 7,212 40.—Dieciocho tenientes, á 1,803 10, 4 94; 32,455 80.—Cuatro vistas, á 1,803 10, 4 94; 7,212 40.—Cuatro oficiales primeros de correspondencia, á 1,200 85, 3 29; 4 803 40.—Cuatro oficiales segundos de correspondencia, á 1,000 10, 274; 4 000 40.—Cuatro escribientes, á 602 25, 1 65; 2,409.—Cuarenta y dos cabos, á 1,200 85, 3 29; 50 435 70.—Cincuenta celadores de distinción, á 803, 2 20; 40,150.—Quinientos treinta y cinco celadores, á 700 80, 1 92; 374 928.—Un patrón para la falúa de Laguna Madre, 1 10; 401 50.—Cinco bogas para la misma, á 302 95, 0 83; 1,514 75.—Casa y gastos para las comandancias y secciones, 11,000.—Suma 562,525 95.

Art. 2º Desde la misma fecha queda dividido el personal del cuerpo en la forma que sigue:

Primera zona que comprende los Estados de Tamaulipas y Nuevo León.

1 Comandante.—1 Teniente interventor.—1 pagador.—1 Oficial 1º de correspondencia.—1 Oficial 2º de ídem.—1 Escribiente.—1 Vista.—6 Tenientes.—15 Cabos.—17 Celadores de distinción.—195 Celadores.—1 Patrón para la falúa de Laguna Madre.—5 Bogas para la misma.

Segunda zona, en el Estado de Chihuahua.

1 Comandante.—1 Teniente interventor.—1 Pagador.—1 Oficial 1º de correspondencia.—1 Oficial 2º de ídem.—1 Escribiente.—1 Vista.—4 Tenientes.—9 Cabos.—11 Celadores de distinción.—120 Celadores.

Tercera zona, que comprende el Estado de Sonora y el Territorio de la Baja California.

1 Comandante.—1 Teniente interventor.—1 Pagador.—1 Oficial 1º de correspondencia.—1 Oficial 2º de ídem.—1 Escribiente.—1 Vista.—4 Tenientes.—9 Cabos.—11 Celadores de distinción.—110 Celadores.

Cuarta zona, en el Estado de Coahuila.

1 Comandante.—1 Teniente interventor.—1 Pagador.—1 Oficial 1º de correspondencia.—1 Oficial 2º de ídem.—1 Escribiente.—1 Vista.—4 Tenientes.—9 Cabos.—11 Celadores de distinción.—110 Celadores.

Art. 3º En la misma fecha quedarán suprimidas las secciones del Venadito, el Torreón y el Jaral. Las mercancías que se internen con destino á esos puntos, serán revisadas por la gendarmería fiscal en los mismos lugares y términos que la carga que se conduce á las demás partes del interior de la República. La Secretaría de Hacienda designará el lugar de residencia de la jefatura de cada zona, así como también el punto de la jurisdicción de cada una de ellas en donde deba hacerse la revisión final de las mercancías que se conducen al interior de la República.

Art. 4º Los equipajes de los pasajeros que hayan sido revisados por las aduanas de entrada de la República, no sufrirán nueva revisión por la gendarmería fiscal en su tránsito por las respectivas zonas.

Por tanto, mando se imprima, publi

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 28 de 1896.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 13,795.

Diciembre 29 de 1896.—*Decreto del Congreso*.—*Declaración de Magistrados y Jueces electos para el Distrito Federal*.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comisión permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1892, declara:

Art. 1º Es 8º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del presente mes, el C. Lic. Gilberto Torres.

Son Jueces de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes: 1º, Lic. Manuel Olivera Toro.—2º Lic. Agustín Arévalo.—3º, Lic. Felipe López Romano.—4º, Lic. Jesús F. Uriarte.—5º, Lic. Manuel Mateos Alarcón.

Son Jueces del Ramo Criminal, por

haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes:—1º, Lic. Francisco A. Osorno.—2º, Lic. Manuel de la Hoz.—3º, Lic. Jesús M. Aguilar.—4º, Lic. Carlos M. Gil.—5º, Lic. Antonio Ramos Pedrueza.

Son Jueces Correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes: 1º, Lic. Juan Castellanos León.—2º, Lic. Gabriel Z. Hernández.—3º, Lic. Aurelio Canale.—4º, Lic. José Reyes Spínola.—5º, Lic. Romualdo Beltrán.

Son Jueces Menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes: 1º, Lic. Ignacio L. Cortés.—2º, Lic. Agustín López Irigoyen.—3º, Lic. Manuel Patiño Suárez.—4º, Lic. Manuel de la Torre.—5º, Lic. Manuel Cruzado.—6º, Lic. Juan O. Aguirre.—7º, Lic. Manuel Díaz Domínguez.—8º Lic. Jesús J. Pesqueira.

Es Juez de 1ª instancia, del Distrito de Tlámpam, el C. Lic. Federico Peraza Rosado.—Es Juez Menor de Tacubaya, el C. Lic. Vicente Castro Herrera.—Es Juez Menor de San Ángel, el C. Lic. José María de Jesús Zepeda.—Es Juez Menor de Tacuba, el C. Lic. Donaciano Monroy.—Es Juez Menor de Xochimilco, el C. Lic. Ramón Miranda Marrón.—Es Juez Menor de Atzacapotzalco, el C. Lic. Aurelio B. Cuevas.—Es Juez Menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. José María Landa.

Son Jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Abundio Díaz.—De No-nolco, Trinidad Villar.—De Santa Fe, Jesús Aguirre.—De Cuajimalpa, Vicente Segura.—De Chimalpa, Valentín Martínez.—De Acopilco, Gabriel Argeles.—De San Mateo, Pedro Gutiérrez.—De Santa Lucía, Mariano Nava.—De Mixcoac, Adelaido Maya.—De San Juanico, Guadalupe Martínez.—De San Joaquín, Jesús Cordero.—De Popotla, Rosario Enriquez.—De El Contadero, Antonio Muciño.—De San Lorenzo, Simón Franco.—De Belén (fábrica), Fabronio Santibáñez.

Distrito de Tlámpam.

De Tlámpam, Píoquinto Mondragón.—De Topilejo, Juan Ibarra.—De Ajasco, Francisco Neva.—De Tizapam, Ausencio Lira.—De San Jerónimo, Timoteo García.—De la Magdalena, Jesús Gaitán.—De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.—De Coyoacán, Crispín Mariscal.—De Culhuacán, Lino Ramírez.—De Ixtapalapa, Paz Galicia.—De Ixtacalco, Jorge Nacar.—De San Andrés Totoltepec, Cruz Carrera.—De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.—De San Bartolo, Pablo López.

Distrito de Xochimilco.

De Aqualtepec, Encarnación García.—De Santa Cruz Acalpixcán, Manuel Pérez.—De Santa Cruz, José Martínez.—De San Gregorio Altapuco, José Velasco.—De Tlacotenco, Ascensión Aguilar.—De Tláhuac, Juan B. Martínez.—De Oxtotepec, Jesús Miranda.—De Atocpam, Atilano Estrada.—De Tacomiti, Joaquín Medina.—De Milpa Alta, Francisco A. Nápoles.—De Talyehualco, Hilario Molotla.—De San Juan Ixtayopam, Clemente Medina.—De Mixquico, Juan Lozada Salinas.—De Tepepam, José Esquivel.—De San Mateo Xalpa, Luis G.

Juárez.—De Hastahuacán, José Acevedo.—De los Reyes, Andrés Castillo.—De Santa Marta, Andrés Montes.—De San Lorenzo, Felipe Galindo.—De Zapotitlán, Bernabé Martínez.—De Natávitlas, Gregorio Jiménez.—De Santiago Tepalcatlapa, José A. Fuentes.—De San Salvador, José María Almazán.—De San Andrés, Félix Mendoza.—De Tlaltenco, Camilo Chavarría.

Distrito de Guadalupe Hidalgo.

De San Juan Tlihuaca, Gabriel Picazo.—De San Miguel Amantla, Pedro Frías.—De San Andrés, José I. Rocha.

Art. 2º El 8º Magistrado del Tribunal Superior, hará la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; los Jueces civiles de 1ª instancia, los de lo Criminal, los Correccionales y los Menores, harán la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1892; y los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, México, á 28 de Diciembre de 1896.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*A. Castañares*, senador secretario.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Juan N. García, Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Diciembre 29 de 1896.—*Juan N. García*.